

Abril 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En los juicios de propiedad á los bienes del clero puede admitirse la apelacion y trámites de ésta.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último,¹ puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa*.

Se publicó por bando en 25 del actual.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 21.

Abril 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Las órdenes que se libren á los conventos estinguidos ó existentes de religiosas sea por conducto del Interventor general.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las órdenes y demas prevenciones que se libren á los conventos estinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del Interventor general de dichos conventos.

Dios, Libertad y Reforma. Abril &c.—*Francisco de P. Gochicoa*.

Abril 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Sobre los diezmos, y nombramiento de colectores.

Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por orden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860,¹ ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, á fin de que

¹ Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 296.

los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestionados."

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.

Se publicó por bando de 20 del actual.

—
Abril 18.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 12 del actual, ¹ que suprime en el presupuesto las partidas consignadas á capellan, mayordomo y conserje de Palacio.

—
Abril 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—
REGLAMENTO

A que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que esporten maderas de construccion ó ebanistería.

Art. 1.º Ademas de las atribuciones que señalan á los agentes de fomento las leyes y disposiciones vigen-

1. Página 47.

tes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del Supremo Gobierno, estarán á cargo y bajo la vigilancia del agente de fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

Art. 2.º Cualquiera individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera, en los montes nacionales, debe antes recabar de la agencia de fomento, el permiso correspondiente, y en la solicitud que haga con este objeto, espresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes mas próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

Art. 3.º Concedido el permiso por la agencia, ésta dispondrá que el sub-inspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Supremo Gobierno ó de los mismos cortadores.

Art. 4.º Reconocido el lugar por el sub inspector, y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender mas que el número de árboles mencionado en su denuncia y designado en el permiso de la agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas piés de palos gruesos con un palo mas pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

Art. 5.º Será obligación de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del Supremo Gobierno, plantar por cada árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia en la plantacion, que no perjudique los árboles que reproduzcan en su mayor altura dichas semillas.

Art. 6.º Ningun individuo que obtenga permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

Art. 7.º Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno ni de propiedad, ni de posesion, ni de retencion, ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el Supremo Gobierno cuando lo tenga por mas conveniente, permitiéndose únicamente, el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la agencia.

Art. 8.º Los permisos concedidos por la agencia, solo serán útiles para cortar el número de árboles que designen en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido espedidos dichos documentos; pasado este tiempo serán nulos y de ningun valor.

Art. 9.º Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion, ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya espedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 10. Toda persona que invada los montes mar-

cados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la agencia para que ésta, haciendo las aclaraciones correspondientes y comprobada la falta, pase el espediente que forme, á los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

Art. 11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

Art. 12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el agente un sub-inspector y cuatro guarda-bosques que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al agente.

Art. 13. El sueldo del sub-inspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guarda-bosques de ciento cincuenta.

Art. 14. Las atribuciones del sub-inspector y guarda-bosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el agente, y al efecto tendrá á su disposicion y á sus espensas, una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesion, por encargo del agente, á los monteros de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías á los dueños ó encargados de ellas el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando

se dispute por los cortadores, con dos ó mas nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no lo tengan en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del agente, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el art. 5^o, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el agente remediar pacíficamente las dificultades, y si esto no se consigue, tener antece tentes para trasmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales solo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponden llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

Art. 15. Para el nombramiento del sub-inspector y guarda-bosques, se preferirán á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo menos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

Art. 16. Dichos guardas serán considerados como empleados del Gobierno general, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez mas inmediato á todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al agente.

Art. 17. Residirán en el punto de la demarcacion que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse

de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del agente. Este podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

Art. 18. A cada guarda se le señalarán por el sub-inspector, y con aprobacion del agente, uno ó mas distritos para que los vigilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

Art. 19. El agente de fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorizacion y conocimiento, dando parte al ministerio del ramo con el espediente que forme, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al sub-inspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente Reglamento, deducidos los gastos de impresion.

Art. 20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del agente ó del sub-inspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionan y con su conformidad.

Art. 21. El sub-inspector no podrá dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

Art. 22. Toda persona que denuncie á la agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el art. 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado art. 19.

Art. 23. Toda persona á quien se conceda permiso por el agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez, un ejem-

plar del presente Reglamento, á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la agencia, pudiéndose espedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros, á igual precio.

Art. 24. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se espresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

Art. 25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del agente de fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de la nacion, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del Supremo Gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

Art. 26. Respecto á la esportacion de madera, se sujetarán los agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con solo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el art. 3.º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este Ministerio de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—*Ramirez.*

Decreto y circulares que se citan en el artículo 26 de este Reglamento.

“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme. he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá esportar madera de construccion ó ebanistería, de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento, en el puerto respectivo.

Art. 2.º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitán del buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima, en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la hacienda pública, conforme á las leyes.

Art. 3.º Al espedir el permiso, deberá el capitán ó consignatario del buque, entregar en la agencia de fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, según el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

Art. 4.º Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.¹

¹ Es de 1.º de Junio de 853. Véase el apéndice al tomo III, 1.º parte del Semanario Judicial, páginas 1 y 52.

Art. 5º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos esporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotage, deberá solicitar el permiso correspondiente de la secretaría de fomento, por conducto de su agente, en el puerto mas inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—Al ministro de Fomento.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, 14 de Agosto de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. *Joaquin Velazquez de Leon.*

Se ha recibido en este ministerio el oficio de V., fecha 28 del próximo pasado, al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa agencia, para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos. (\$ 1.580.)

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, se prevenga á V. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de cortes de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando ademas cuatro reales por la salida de cada árbol.

Al decirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858.—*Ocampo.*—Sr. D. Francisco Soto, agente de este ministerio en Goatzacoalcos.—Se circuló á las agencias con la misma fecha, y se repitió en circular de 9 de Noviembre de 1860.

Abril 18.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Los que quieran seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª ocurran á la 7ª.¹

Con fecha 18 del presente el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7ª para que se le escriba la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Se publicó por bando en 20 del corriente.

¹ Derogado por el de 29 del actual.

Abril 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Que no se permita por ningun motivo la esportacion de plata ú oro pasta.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer prevenga á esa oficina, que bajo ningun pretexto consienta la esportacion por ese puerto, de plata ú oro pasta, aunque esté autorizada por el gobierno general ó por los de los Estados, ya fuere por permisos ó por contratos ú órdenes anteriores.—Dígolo á V. de suprema orden para su mas puntual cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le toca.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco P. Cochicoa.*

Se comunicó en la misma fecha á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas.

Abril 19

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se suprime en la ley de presupuestos generales el gasto de sesenta mil pesos para fomento de diversiones públicas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25^a de la ley de presupuestos generales,¹ el gasto de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 25 de este.

Abril 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Derogando la de la misma secretaría de 27 de Marzo último relativa á capellanes que pueden ó no desvincular las capellanías de sangre.

Atendiendo el Exmo. Sr. Presidente á que la circular espedita por la seccion 7^a de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado² ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero,³ ha tenido á bien acordar se espida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Francisco de P. Cochicoa.*

¹ Archivo Mexicano, tomo I, pág. 305.

² Recopilacion de ese mes, pág. 94.

³ Idem de Febrero pág. 64.